

AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación formulada por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; interpuesto por la defensa del condenado Jorge Hildebrando Salvador Ortiz, contra la resolución de vista de fojas ciento cinco, de fecha uno de abril de dos mil once, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que declaró infundada la apelación interpuesta por la defensa del referido encausado y confirmó la sentencia de fojas setenta y nueve, de fecha seis de octubre de dos mil diez, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que por mayoría condenó a Jorge Hildebrando Salvador Ortiz como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales R.M.N.V., ilícito tipificado en el artículo ciento setența y tres, inciso dos del Código Penal, imponiéndole por mayoría tréinta años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, y fija en la suma de siete mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes





del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido —auto de fecha seis de mayo de dos mil once —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte); que, respecto de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido de una sentencia de vista que confirmó una de primera instancia, que condenó a Jorge Hildebrando Salvador Ortiz, por el delito contra la Libertad — violación sexual de menor de edad —, en agravio de la menor de iniciales R.M.M.V.; siendo que el mínimo legal de la pena del delito más grave supera los seis años de pena privativa de libertad, lo que cumple con el presupuesto objetivo —resolución recurrible en casación detallado en el literal "c" del numeral uno del artículo cuatrocientos *ye*Intiocho del Código Procesal Penal; y el presupuesto objetivo de cumplimiento de las formalidades — la pena mínima del delito más grave imputado en su contra supera los seis años — establecidas en el literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del precitado Código.

Tercero: Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente es una parte procesal — condenado —, por





lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir de la sentencia referida — literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal —, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio del recurrente, éste cuestionó la mencionada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia — literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal —; asimismo, del examen del expediente, se advierte que no se han invocado violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación — literal "d" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal —.

CUARTO: Que, si bien el recurrente señaló expresamente como causal de casación — el inciso uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal —, referido a las causales para interponer el recurso de casación, se aprecia que sus alegaciones se refieren: uno —inobservancia o errónea aplicación de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal —, cuatro — manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida —, como causales de procedencia del presente recurso; por cuanto: a) se ha vulnerado al artículo trescientos noventa y cuatro inciso tercero del Código Procesal Penal, referido a "la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique."; como requisito de la sentencia; b) no se ha valorado el total de las pruebas actuadas, pues el razonamiento del Colegiado no ha sido consistente, pues entre otras cosas señala: que ho resulta creíbles las declaraciones de la agraviada, así como del acusado; esto es, "que la agraviada refiere que con el acusado no tuvo sexo; sin





embargo la única prueba válida para la Sala es la prueba de ADN que considera que no se puede descartar que el acusado sea el padre biológico del feto".

QUINTO: Que, del análisis que corresponde a lo alegado, no se aprecia cuáles son las agrantías constitucionales de orden procesal o material infringidas, más aún, si éstas no se refieren a una vulneración de carácter procesal o material concreto, sino uno discrecional; pues, tanto el A quo como el Ad quem, señalan que existen fundadas razones para concluir en la condena del sentenciado; máxime si se advierte que su fundamentación se sostiene en una prueba de ADN, que concluye que el fleto producto de la violación sexual es compatible con los registros benéticos del condenado; de donde se colige que los fundamentos de la sentencia de vista son coherentes y lógicos; evidenciándose que: — *no* existe afectación a las garantías de orden procesal o material, específicamente referido al principio de motivación de las resoluciones judiciales o legalidad; así como tampoco se advierte una manifiesta ilogicidad en la pretendida contradicción de la menor agraviada en su declaración puesto que la prueba de ADN es inalterable en su resultado -; fundamentos que acreditan su responsabilidad, máxime si para la admisión de cualquier recurso se requiere "(...) se precise las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyen. El *fecurso deberá concluir formulando una pretensión concreta", — artículo cuatrocientos* cinco inciso uno, literal "c" del Código Procesal Penal —, consideraciones por las que, atendiendo a lo antes esbozado, se tiene que, no se ha precisado cónsistentemente sobre la inobservancias de garantías constitucionales de carácter procesal o material.





Sexto: Que, el — artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal —, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal; y no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento se evidencia malicioso, habida cuenta que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones que regulan el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación formulado por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; interpuesto por la defensa del condenado Jorge Hildebrando Salvador Ortiz, contra la resolución de vista de fojas ciento cinco, de fecha primero de abril de dos mil once; emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la apelación de la defensa del referido encausado, y confirmó la sentencia de fojas setenta y nueve, de fecha seis de octubre de dos mil diez; emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que por mayoría condenó a Jorge Hildebrando Salvador Ortiz como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.M.M.V., ilícito tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código Penal, imponiéndole por mayoría treinta años de pena privativa de libertad de



carácter efectiva, y fija en la suma de siete mil nuevos soles el monto de la reparación civil a pagar, a favor de la agraviada.

- II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria.
- III. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Jorge Hildebrando Salvador Ortiz: en consecuencia:
- IV. Dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- V. Ordenaron se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber; y archívese.

Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores respectivamente.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO ZM/WMD

113

SE PUBLICO CONFORME

Dra PLAP SALAS CAMPOS Segretaria de la Sala Penar Primanjente

CORTE SUPREMA